



RIESGOS DEL TRABAJO

INCAPACIDAD LABORAL TEMPORARIA: REPASAMOS CONCEPTOS – COMO SE LIQUIDA – EL CASO DE LOS TRABAJADORES A DESTAJO

De acuerdo a lo señalado por la Ley 24.557 en su artículo 7º existe Incapacidad Laboral Temporaria cuando el daño sufrido por el trabajador en relación de dependencia (ya sea por causa de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional) le impida temporariamente la realización de sus tareas habituales. Esta situación, que puede variar en cuanto a su plazo por la gravedad del daño, concluye por alta médica, Declaración de Incapacidad Laboral Permanente por parte de la ART, transcurso de un año desde la primera manifestación invalidante o por muerte del trabajador.

Prestación dineraria

A partir de la primera manifestación invalidante y mientras dure el período de Incapacidad Laboral Temporaria, el damnificado percibirá una prestación de pago mensual, de cuantía igual al valor mensual del ingreso base.

Se considera ingreso base la cantidad que resulte de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a cotización correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante o al tiempo de prestación de servicios si fuera menor a un año, por el número de días corridos comprendidos en el periodo considerado. EL valor mensual del ingreso base resulta de multiplicar la cantidad obtenida por 30,4.

La prestación dineraria correspondiente a los primeros 10 días estará a cargo del empleador. Las prestaciones dinerarias siguientes estarán a cargo de la ART. El pago de la prestación dineraria debe efectuarse en el plazo y en la forma establecida en la Ley 20.744 para el pago de las remuneraciones a los trabajadores.

El responsable del pago de la prestación dineraria retendrá los aportes y efectuará las contribuciones correspondientes a los subsistemas de seguridad social, debiendo abonar asimismo las asignaciones familiares.

En virtud de la Resolución 237/96 se dispone convenir que el empleador efectúe el pago de las prestaciones por ILT y de las asignaciones familiares, por cuenta y orden de la ART. En este caso la ART deberá efectuar los reintegros en un plazo máximo de 10 días. Y esto es lo que sucede en la práctica, es el empleador quien le abona al trabajador siniestrado, ingresando los aportes y contribuciones correspondientes.

Trabajadores Agrarios No Permanentes (Ley 22.248 – Título II)

Calculo del Ingreso Base: En oportunidad de realizar una consulta a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, la misma cita su circular 02/98, en la cuál diferencia a los trabajadores contratados en forma permanente, de los que brindan servicios en forma discontinua o eventual. Dentro de este último tipo la Superintendencia incluye a los trabajadores agrarios no permanentes. Consideramos positivo que la Superintendencia sostenga que en los supuestos en que el trabajador preste servicios en días discontinuos se debe tener configurada una nueva relación laboral entre trabajador y empleador por cada uno de los días declarados, siempre que estos sean aislados (independientes). Sobre esta base y por aplicación de la mencionada circular 02/98 (*"si se tratase de un trabajador que presta servicios en forma discontinua o eventual, a los efectos del cálculo del ingreso base, se deben computar los días corridos desde la vigencia del contrato hasta el día del accidente inclusive, sin tener en cuenta los contratos anteriores que dicho trabajador pudo haber tenido con el mismo empleador, en el último año"*), la SRT determina que la Aseguradora debe tener en cuenta la remuneración del día del accidente, o de los días corridos desde el comienzo de la vigencia del último contrato hasta el día del accidente inclusive, sin tener en cuenta los contratos anteriores, para calcular el ingreso base.

Por ejemplo, si en un mes el trabajador ha laborado el día 6 (con una remuneración de 30 pesos), el día 15 (con una remuneración de 18 pesos) y el día 25 (con una

remuneración de 22 pesos), accidentándose en éste último día, será sobre lo percibido precisamente en este día 25 que se calculará el ingreso base diario.

Adicional del 5 % dispuesto por la Resolución 18/97 (Art. 3) de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario: El artículo mencionado establece que deberá tenerse presente como parte del Ingreso Base Diario (a los fines de la ILT) del Trabajador Rural No Permanente la indemnización sustitutiva del 5% prescripta por el art. 80 de la Ley 22.248 (vacaciones no gozadas).

Recordemos que el art. 12 de la Ley 24.557 estipula que para el cálculo del ingreso base únicamente deben tenerse presente las remuneraciones sujetas a cotización (aportes y contribuciones al SIJP), excluyendo las indemnizaciones.

La Superintendencia de Riesgos del Trabajo realiza una interpretación distinta según, para ella, de quien se encuentre a cargo de abonar las prestaciones ya que entiende que los haberes que se abonen considerando otras normas regulatorias y/o convencionales (caso de la Resolución 18/97), obligan solamente a las partes, quedando exceptuada la Aseguradora.

Independientemente de los primeros 10 días (5 en algunos casos de acuerdos) en donde la ART no subroga al empleador, quién sino la misma ART es la responsable del pago por subrogación de todos los costos de lo que se da en llamar el instituto de la "Incapacidad Laboral Temporal", en donde el empleador queda absolutamente liberado por la aseguradora, quién tiene a su cargo las prestaciones dinerarias de pago mensual igual al valor del ingreso base y las prestaciones en especie.

Lo que ocurre es que la metodología implementada es definitivamente tramposa, porque como ya vimos es el empleador quien efectúa el pago de las prestaciones por ILT y de las asignaciones familiares, por cuenta y orden de la ART. Pero como quien paga es el empleador (supuestamente subrogado por la ART) se encuentra obligado a liquidar el 5% de sustituto de vacaciones por disposición de la Resolución 18/97 de la CNTA, que luego la ART no se lo reintegra.

Si como empleador no convengo sustituir a la ART (Resolución 237/96 antes aludida) y realizar el pago de la ILT por su cuenta y orden, será entonces la ART la que deberá afrontarlo, y por consiguiente enfrentará una larga discusión con la CNTA y su Resolución 18/97 con su propia ley (art. 12).

Conclusión: Evidentemente cada empresa empleadora contratante del Seguro de Riesgos del Trabajo deberá convenir que la aplicación de la Resolución 237 es aceptada en tanto y en cuanto quede asumida por la ART el costo de la Resolución 18/97 de la CNTA, o que tal discusión la tengan los dos organismos (CNTA y SRT) y no sea el empleador de esta manera perjudicado. Si bien las ART toman el total de remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones para el cálculo del porcentual de la tarifa que obliga al contrato de seguro y éste puede ser un argumento válido para no atender los conceptos no remunerativos, también es cierto que la "suma fija" que se le adiciona por cada empleado podría justificar el pactar con la ART que la aplicación de la Res. 237 será en tanto asuma nuestra obligación de cumplir con la Res. 18/97.

Recordemos que el empleador debe utilizar para el pago de estas prestaciones dinerarias el mismo sistema administrativo contable que para las remuneraciones habituales, debiendo solicitar a la ART contratada las instrucciones a los fines del reintegro pertinente.

Atentamente.

GERENCIA